

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13280** DE **15/12/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁷ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.*

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.*

¹² *Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.*

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.**”

¹⁴ *“El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**"

instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR** con matrícula mercantil No. 00622032 propiedad de la empresa **FUSACAR CONDUCCION S A S** con **NIT. 900.683.930-1** (en adelante **FUSACAR** o el Investigado) habilitada mediante Resolución No. 00828 del 24 de febrero de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que el 20 de febrero de 2019, la empresa Olimpia Management S.A¹⁵ (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado "*INFORME OPERACIÓN IRREGULAR Y VISITA EN SITIO AL CEA FUSACAR CONDUCCION SAS*"¹⁶, donde reportó los hallazgos encontrados durante el "*Análisis de las clases prácticas por medio del Reconocimiento Facial*" y la visita llevada a cabo en **FUSACAR** el día 04 de febrero de 2019, con el fin de verificar su operación.

OCTAVO: Que el 30 de agosto de 2019 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió memorando¹⁷ trasladado por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, donde reportó las inconsistencias encontradas en el "*INFORME OPERACIÓN IRREGULAR Y VISITA EN SITIO AL CEA FUSACAR CONDUCCION SAS*".

NOVENO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **FUSACAR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(10.1) FUSACAR** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones, en segundo lugar, que presuntamente **(10.2) FUSACAR** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar que presuntamente **(10.3) FUSACAR** no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

10.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **FUSACAR**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases prácticas para obtener la licencia de conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de Olimpia¹⁸, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial¹⁹ para

¹⁵ Homologado mediante resolución 45665 del 19 de septiembre de 2017 de la Superintendencia de Transporte.

¹⁶ Radicado No. 20195605161562 obrante a folios 1 al 27 del Expediente.

¹⁷ No. 20198200090163 del 27 de agosto de 2019, obrante a folio 28 del Expediente.

¹⁸ Obrante a folios 1 al 27 del Expediente.

¹⁹ De acuerdo con el informe presentado por Olimpia el "*reconocimiento facial es usado por medio de una aplicación móvil que detecta los rasgos faciales y los compara con la imagen fotográfica que reposa en la base de datos, dando como resultado HIT o NO HIT; Este procedimiento se realiza para dar apertura o cierre a una clase práctica y debe realizarse en cada clase por instructor y estudiante. Si al finalizar los 3 intentos por reconocimiento facial todos los resultados son NO HIT, la aplicación solicita por seguridad la fecha de nacimiento del instructor; si esta diligenciada correctamente, se otorga el inicio y/o cierre de la clase. HIT: Significa que el rostro capturado mientras se realizó el reconocimiento facial, se comparó contra el rostro almacenado en base de*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**"

determinar si presuntamente existió o no suplantación de estudiantes al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "(...)encontramos fotografías de diferentes instructores del CEA FUSACAR CONDUCCIÓN S.A.S., que suplantaban a los estudiantes para realizar el reconocimiento facial. A la hora de hacerse pasar por los estudiantes claramente no fueron reconocidos por el software, por lo que, los instructores finalmente debieron ingresar la fecha de nacimiento de los estudiantes, usando de mala fe y de forma fraudulenta una opción alterna de seguridad usada para el inicio y fin de las clases prácticas".²⁰

Para llegar a dicha conclusión, Olimpia validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación práctica programadas por **FUSACAR**, seleccionando de forma aleatoria 11 estudiantes que realizaron clases prácticas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, reportando la siguiente información:

"(...) Realizado el análisis de los datos registrados al autenticarse por reconocimiento facial para iniciar o finalizar las clases prácticas por parte del CEA FUSACAR CONDUCCION S.A.S, se identifica que efectivamente existe suplantación de estudiantes por parte de los instructores del CEA.

- A continuación, se relacionan los estudiantes suplantados y la fotografía capturada de quien intentó autenticarse por el estudiante por medio del reconocimiento facial y que finalmente debió usar la fecha para iniciar y/o finalizar la clase práctica:(...)"²¹

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas los días 24 de agosto de 2018 al estudiante JORGE ALEXANDER VEGA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.365.935 para su enrolamiento y el día 10 de octubre de 2018 en donde se evidencia una presunta suplantación".²²



datos coincidiendo entre sí; lo cual indica que las imágenes corresponden a la misma persona enrolada, de tal forma que el software autoriza automáticamente el inicio y cierre de la clase. NO HIT: Significa que el rostro capturado mientras se realizó el reconocimiento facial, se comparó contra el rostro almacenado en base de datos, pero estos no coinciden entre sí; por consiguiente, la aplicación concede dos intentos más para la autenticación por medio de reconocimiento facial."

²⁰ Obrante a folio 5 del Expediente.

²¹ Ibidem.

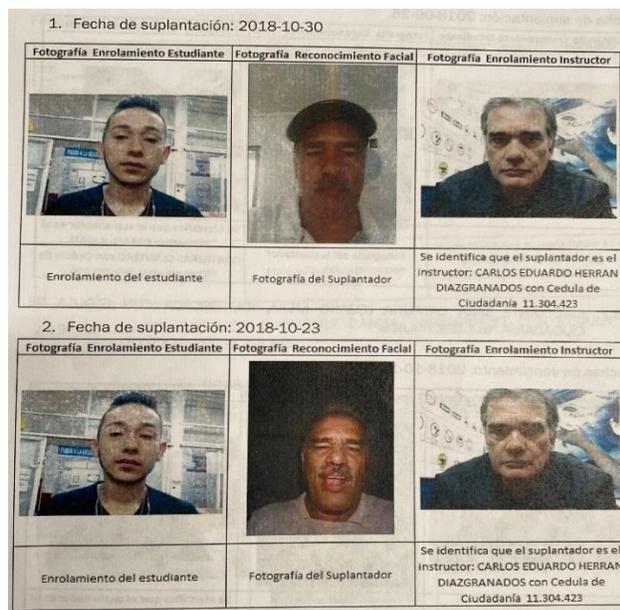
²² Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**"

Imagen No. 2. Fotografías que fueron tomadas el día 28 de octubre de 2018 al estudiante CARLOS VICENTE CUERVO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.933.506 en donde se evidencia una presunta suplantación.²³



Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas los días 23 y 30 de octubre de 2018 al estudiante JANNIER ARBEY VILLAREAL MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.231.229 en donde se evidencia una presunta suplantación.²⁴



²³ Obrante a folio 6 del Expediente.

²⁴ Obrante a folio 7 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas el día 26 de septiembre de 2018 a la estudiante LUZ ADRIANA PRADA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.740.317 en donde se evidencia una presunta suplantación.²⁵



Imagen No. 5. Fotografías que fueron tomadas el día 12 de octubre de 2018 a la estudiante SARA CATALINA LOZANO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.744.618 en donde se evidencia una presunta suplantación.²⁶



Imagen No.6. Fotografías que fueron tomadas el día 25 de septiembre de 2018 al estudiante WILLIAM FABIAN AREVALO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.750.950 en donde se evidencia una presunta suplantación.²⁷



²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

²⁷ Obrante a folio 8 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

Imagen No.7. Fotografías que fueron tomadas el día 08 de octubre de 2018 al estudiante ROBINSON RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.758.445 en donde se evidencia una presunta suplantación.”²⁸



Imagen No.8. Fotografías que fueron tomadas el día 11 de octubre de 2018 al estudiante JHON BRANDON ALVIRA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.761.236 en donde se evidencia una presunta suplantación.”²⁹



Imagen No.9. Fotografías que fueron tomadas el día 22 de octubre de 2018 a la estudiante MAIRA ALEJANDRA LOPEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.899.590 en donde se evidencia una presunta suplantación.”³⁰



²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem..

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**"

Así mismo, la empresa Olimpia indicó que: "[/]os instructores se valen de la fecha de nacimiento de cada uno de los estudiantes para acceder abusivamente al sistema y así evitar impartir las clases prácticas a los estudiantes"³¹.

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se deben realizar al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar³², solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso y tal como lo informa la empresa Olimpia, si al finalizar los tres intentos por reconocimiento facial todos los resultados no coinciden con el rostro almacenado en la base de datos, la aplicación solicita por seguridad la fecha de nacimiento del instructor; si esta es diligenciada correctamente, se otorga el inicio y/o cierre de la clase.

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que tal y como lo señaló Olimpia, se encontraron fotografías de distintos instructores vinculados a la Investigada, que presuntamente suplantarón a los estudiantes para efectuar el reconocimiento facial haciéndose pasar por estos, utilizando en forma indebida el sistema, si además, se tienen en cuenta las estadísticas presentadas por Olimpia, en las que se evidencia el número de registros referido al reconocimiento facial durante el mes de octubre y noviembre de 2018 así:

Imagen No.10. Numeral 2.2. Reconocimiento Facial del "INFORME OPERACIÓN IRREGULAR Y VISITA EN SITIO AL CEA FUSACAR CONDUCCION SAS."³³

MES	AUTENTICACION POR ROSTRO	AUTENTICACION POR FECHA	PORCENTAJE USO INDEBIDO FECHA
Octubre	3	1801	99.83%
Noviembre	0	1809	100%

Por lo que, del material probatorio es posible corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción de los alumnos, ya que no se tiene certeza de si los mismos asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT**³⁴ de cinco (5) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **FUSACAR** reportó como asistentes a las sesiones prácticas durante los meses de septiembre y octubre de 2018, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 1 a la 10 el presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los cinco (5) estudiantes fueron certificados por **FUSACAR**:

³¹ Obrante a folio 9 del Expediente.

³² Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 "**Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

³³ Obrante a folio 5 del Expediente.

³⁴ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 5 de marzo de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

Imagen No. 11. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/>, respecto del señor Jorge Alexander Vega Santos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74365935 y con Certificado No. 16052897 expedido el día 27 de noviembre de 2018, asistente a la clase práctica del 10 de octubre de 2018.

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
15906613	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR	14/09/2018	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16052897	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR	27/11/2018	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 12. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/>, respecto del señor Carlos Vicente Cuervo Serrano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007933506 y con Certificado No. 16011601 expedido el día 06 de noviembre de 2018, asistente a la clase práctica del 28 octubre de 2018.

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16011601	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR	06/11/2018	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 13. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/>, respecto del señor Jannier Arbey Villarreal Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069231229 y con Certificado No. 15999216 expedido el día 30 de octubre de 2018, asistente a la clase práctica del 30 de octubre de 2018.

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
15999216	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR	30/10/2018	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

Imagen No.14. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/>, respecto de la señora Luz Adriana Prada Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1069740317 y con Certificado No. 16025721 expedido el día 14 de noviembre de 2018, asistente a la clase práctica del 26 de septiembre de 2018.

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16025721	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR	14/11/2018	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 15. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/>, respecto de la señora Sara Catalina Lozano Mejía, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1069744618 y con Certificado No. 16016343 expedido el día 08 de noviembre de 2018, asistente a la clase práctica del 12 de octubre de 2018.

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16016343	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR	08/11/2018	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas es posible ver que **FUSACAR**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que posiblemente, no comparecieron por lo menos a (1) una de las clases de formación práctica.

10.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias presentadas en el numeral 10.1, se tiene que **FUSACAR**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases prácticas, como fue explicado.

10.3 No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

De la verificación de instalaciones realizada por Olimpia, se encontró que **FUSACAR** presuntamente, no cuenta con un área o terreno para la realización de las clases prácticas de inducción a la conducción de vehículos, requisito para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, razón por la cual

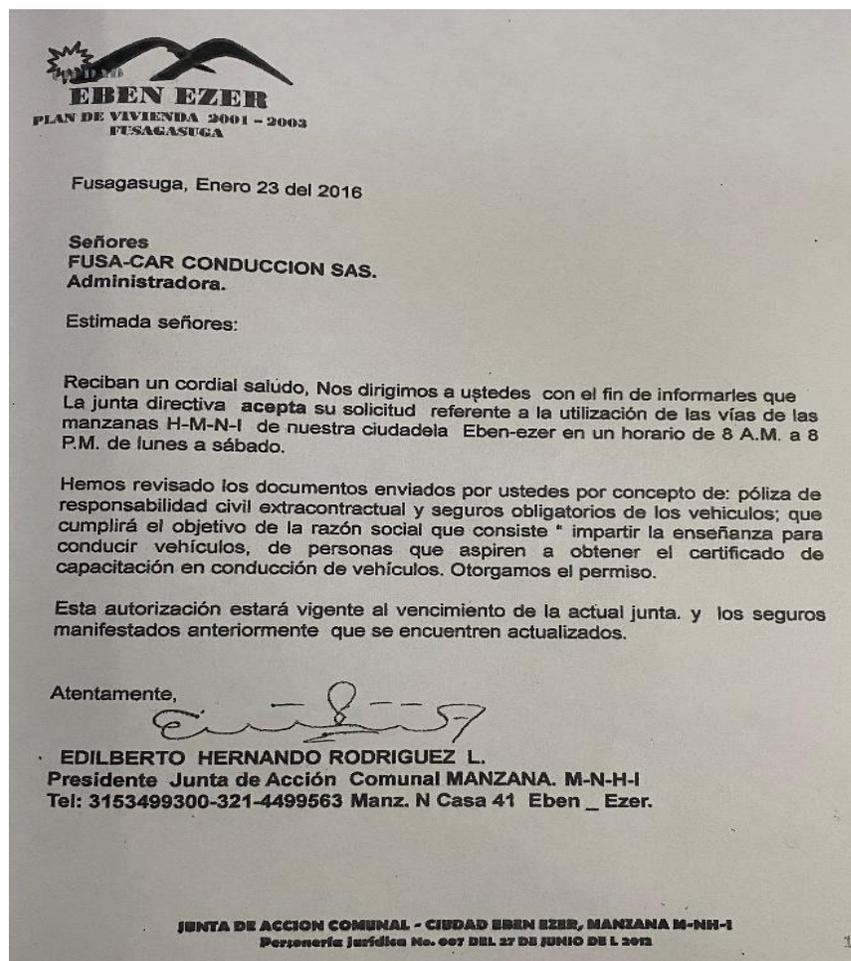
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**"

posiblemente no mantiene la totalidad de condiciones de su habilitación No. 828 de 2016 otorgada por el Ministerio de Transporte, tal como lo estableció Olimpia en su informe de la siguiente manera:

Imagen No. 16. Numeral 3.2. Verificación de las instalaciones del "INFORME OPERACIÓN IRREGULAR Y VISITA EN SITIO AL CEA FUSACAR CONDUCCION SAS".³⁵

De acuerdo a la revisión en sitio del área de la pista, se evidencia que el CEA actualmente no cuenta con un terreno para la realización de clases prácticas, presentan autorización de utilización de calles en la urbanización Eben Ezer con fecha 23 de enero de 2016, (**vencida**), lo anterior, debido a que, la vigencia de dicha autorización era el mismo que el de la administración de la JAC, administración que terminó y cambió para el año 2017; lo anterior, según lo manifestado por el señor **EDILBERTO HERNANDO RODRIGUEZ** Presidente JAC año 2016-2017, por lo anterior, se puede concluir que actualmente el CEA FUSACAR, no cuenta con un área o terreno para la realización de las clases de inducción a la conducción de vehículos, incurriendo así en el incumplimiento a los parámetros establecidos bajo la **Resolución 3245** del 21 de julio de 2009, Anexo No. II, Artículo 6, Ítem 6.4.

Imagen No. 17. Autorización de la Junta de Acción Comunal - Ciudad Eber Ezer a **FUSACAR**, para la utilización de las vías de las manzanas M-N-H-I".³⁶



³⁵ Obrante a folio 12 del Expediente.

³⁶ Obrante a folio 22 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

Del análisis de las imágenes, es posible ver que **FUSACAR** presuntamente, no cuenta con un área o terreno para la realización de las clases prácticas, toda vez, que la autorización obtenida para esto se encuentra vencida desde el año 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **FUSACAR**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8, 4 y 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.2 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

11.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **FUSACAR** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y (iii) el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debido a la ausencia de área o terreno para la realización de las clases prácticas de inducción a la conducción de vehículos, conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los derechos y obligaciones consagrados en el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.2 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **FUSACAR** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda corresponde a que **FUSACAR** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos y la tercera situación corresponde a que **FUSACAR** presuntamente no cuenta con un área o terreno para la realización de clases prácticas, incumpliendo así con los requisitos establecidos para la habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **FUSACAR** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

11.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **FUSACAR** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8, 4 y 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que **FUSACAR**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9º. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2, se evidencia que **FUSACAR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

15. *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)*”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.3, se evidencia que **FUSACAR** presuntamente no cuenta con un área o terreno para la realización de clases prácticas, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.2 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala:

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas (...)*

1. *No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.*

Así mismo, el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015 establece lo siguiente:

Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. *Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:(...)*

4. *Contar con la infraestructura, dotación, procedimientos, personal, equipos e instalaciones mínimas necesarias establecidas por el Ministerio de Transporte.*

Igualmente, el artículo 2.3.1.2.2 del Decreto 1079 del 2015 estipula lo siguiente:

Artículo 2.3.1.2.2. Área para la realización de prácticas. *Cuando un Centro de Enseñanza Automovilística no cuente con el espacio para la realización práctica, este deberá garantizar la formación mediante la celebración de contratos con otros Centros de enseñanza Automovilística que cuenten con los escenarios de práctica.*

Finalmente, el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 señala:

“6.4 DE LAS INSTALACIONES. (...)

Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de: (...)

- *Disponer de un área a cualquier título (arriendo, permiso, compra u otros) con una extensión mínima de 1.500 metros cuadrados, para quienes imparten instrucción en las categorías B3 y C3 y de 1.000 metros cuadrados para las demás categorías, destinada para la realización de las clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, hasta obtener el dominio idóneo del vehículo.” (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”
(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR** con matrícula mercantil No. 00622032 propiedad de la empresa **FUSACAR CONDUCCION S A S** con NIT. **900.683.930-1**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR** con matrícula

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR**”

mercantil No. 00622032 propiedad de la empresa **FUSACAR CONDUCCION S A S** con NIT. **900.683.930-1**, por la presunta alteración, modificación y puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR** con matrícula mercantil No. 00622032 propiedad de la empresa **FUSACAR CONDUCCION S A S** con NIT. **900.683.930-1**, por presuntamente no contar con un área o terreno para la realización de clases prácticas, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.2 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR** con matrícula mercantil No. 00622032 propiedad de la empresa **FUSACAR CONDUCCION S A S** con NIT. **900.683.930-1**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **OLIMPIA IT S.A.S** con NIT. **900.032.774-4**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR** con matrícula mercantil No. 00622032 propiedad de la empresa **FUSACAR CONDUCCION S A S** con NIT. **900.683.930-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR"

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13280

15/12/2020

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR/ FUSACAR CONDUCCION S A S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 6 No. 7- 49, Local 128, 309 y 310

Fusagasugá, Cundinamarca.

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Av. El Dorado NO. 69ª – 51 Torre B Oficina 202

Bogotá, D.C

Proyectó: LNCL

³⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E36644238-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: fusacaresc@outlook.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2020 (14:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2020 (14:08 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320132805 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FUSACAR/ FUSACAR CONDUCCION S A S

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13280.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-FUSACAR SAS.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Diciembre de 2020